



**NORMATIVA DE RECONOCIMIENTO Y
TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS DEL
MÁSTER UNIVERSITARIO EN
RENDIMIENTO DEPORTIVO: ENTRENAMIENTO Y
VALORACIÓN FUNCIONAL**

A los efectos prevenidos en la legislación vigente y de aplicación, con el objetivo de hacer efectiva la movilidad de estudiantes, se entiende por reconocimiento la aceptación por parte de la Universidad Europea del Atlántico de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en ésta u otra Universidad, son computados en otras distintas a efectos de obtención de un título oficial.

Serán objeto de reconocimiento en las nuevas enseñanzas los créditos obtenidos por el estudiante:

- a) Los créditos cursados en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007 de 12 de abril.
- b) La experiencia laboral y profesional acreditada siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes al título. En este sentido, se tomarán como criterio académico general los perfiles definidos para el título.
- c) El resto de créditos podrán ser reconocidos por la Universidad teniendo en cuenta las competencias y los conocimientos asociados a las materias cursadas por el estudiante y los previstos en el plan de estudios o bien que tengan carácter transversal.

El número máximo de créditos de los supuestos a) y b) no podrá ser superior, en su conjunto, al 15% del total de créditos que constituyen el Plan de Estudios.

Asimismo la transferencia de créditos implica la inclusión en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en ésta u otra Universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

El reconocimiento de créditos deberá ser solicitado por el estudiante en el momento de formalizar su matrícula. Excepcionalmente y con autorización explícita se podrá establecer un plazo diferente al mencionado. El estudiante deberá asimismo abonar las tasas académicas que se establezcan al efecto.

Criterios para el reconocimiento de créditos y su justificación en los supuestos a) y b):

1. Para los créditos cursados en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos a que se refiere el artículo 34.1 de la ley Orgánica 6/201, de 21 de diciembre, de Universidades se aplicarán los criterios siguientes:

1.1. CRITERIO Nº 1. Se aplicará el criterio habitual de reconocimiento de créditos, esto es, se procederá al reconocimiento cuando exista una identidad sustancial entre las competencias de la materia cursada en la titulación de origen y las competencias de la materia que se reconoce. Este criterio se justifica por la práctica habitual en el reconocimiento de créditos universitarios.

1.2. CRITERIO Nº 2. El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá ser superior al 15% del total de créditos que constituyen el presente plan de estudios, considerando que este porcentaje engloba en su conjunto el reconocimiento de los supuestos a) y b). Este criterio se justifica porque así lo establece el mencionado Real Decreto 861/2010.

No obstante lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.4 del Real Decreto 1393, los créditos procedentes de títulos propios podrán, excepcionalmente, ser objeto de reconocimiento

en un porcentaje superior al señalado en el apartado anterior o, en su caso, ser objeto de reconocimiento en su totalidad siempre que el correspondiente título propio haya sido extinguido y sustituido por el título oficial para el que se solicita el reconocimiento.

2. En el caso de reconocimiento por experiencia laboral y profesional acreditada, se aplicarán los criterios siguientes:

2.1. CRITERIO Nº 3. Se realizará el reconocimiento de créditos por experiencia laboral y profesional acreditada, si dicha experiencia está relacionada con las competencias inherentes al título en la materia objeto de reconocimiento. La duración mínima de la experiencia profesional que ha de tener el candidato para poder optar a la valoración de la misma ha de ser de al menos 18 meses. La acreditación se podrá fundamentar en informes y/o certificados emitidos por las empresas o entidades en las que se desarrolló la actividad, Colegios profesionales, etc. Esto se justifica en la propia redacción del Real Decreto 861/2010 que exige la acreditación de esa experiencia y parece lógico que esa acreditación sea realizada por terceros debidamente reconocidos. La presentación de este tipo de informes y/o certificados que acrediten la experiencia laboral y profesional será condición necesaria, pero no suficiente, para el reconocimiento de esos créditos, puesto que finalmente será la Universidad Europea del Atlántico, la que decida si procede o no, el reconocimiento de los créditos a la vista de la acreditación presentada, en aplicación de la legislación vigente, en el ejercicio de su autonomía universitaria y conforme a su procedimiento interno de reconocimiento de créditos.

2.2 CRITERIO Nº 4: El reconocimiento de créditos por experiencia laboral y profesional acreditada, junto con los cursados en otras enseñanzas superiores, tendrá un límite máximo del 15% del total de los créditos que constituyen el presente plan de estudios. Esto se justifica porque así lo establece el mencionado Real Decreto 861/2010.

2.3. CRITERIO Nº 5. En el presente plan de estudios, la única materia sujeta a reconocimiento por experiencia laboral y profesional acreditada es la materia Prácticum. Teniendo en cuenta que esta materia es de 6 créditos, se establece como máximo ese número de créditos de reconocimiento por experiencia laboral y profesional acreditada.

2.4. CRITERIO Nº 6. La duración mínima que el estudiante deberá acreditar para solicitar dicho reconocimiento es de 18 meses. El tipo de experiencia profesional que haya tenido el alumno será susceptible de reconocimiento siempre que haya estado vinculado durante el tiempo indicado a una práctica laboral afín a la realización de tareas y funciones directamente relacionadas con el ámbito profesional del máster, y en la que se pueda constatar que el alumno ha desarrollado las competencias correspondientes.

2.5. CRITERIO Nº 7. Los créditos por experiencia profesional podrán ser reconocidos teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos adquiridos, asociados a esa previa experiencia profesional y los correspondientes a la materia objeto de reconocimiento. En ningún caso se realizará un reconocimiento general de créditos en función de años de experiencia ni ningún otro criterio general similar.

2.6. CRITERIO Nº 8. En el reconocimiento de experiencia profesional, no se admitirá cualquier tipo de experiencia profesional, relacionada lejanamente con las competencias de la asignatura cuyo reconocimiento se solicita, sino que se reconocerá solamente en el caso de una buena adecuación entre esas competencias y la práctica profesional. Se evitará también el reconocimiento si dicha experiencia por parte del estudiante hubiera sido breve. Por lo tanto la Comisión de Reconocimiento de Créditos valorará en el momento del reconocimiento un equilibrio entre características de esa experiencia, ámbito donde se ha desarrollado y duración estipulada de la misma.



La Universidad Europea del Atlántico pondrá especial cuidado en el proceso de reconocimiento de créditos por experiencia profesional, que se aplicará con un criterio restrictivo y una correlación clara entre experiencia y competencias reconocidas, para un desarrollo correcto y ordenado del nuevo escenario legal, y en el marco de las instrucciones emanadas de la ANECA tanto en los procesos de verificación como con vistas a los procesos de acreditación de los títulos.

En todo caso no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de grado y máster.